

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**
Denunciante: **Julieth Paola Guevara Camacho**
Demandado: **Camilo Andrés Camargo**
Radicado: 2020-0270

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO**, en favor suyo, compareció a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL II, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**, a través de resolución de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde se le ordenó al citado, que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, ofensa o provocación en contra de **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO**. Igualmente, se le ordenó al denunciado **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**, acudir a tratamiento por psicología en la EPS o una entidad pública o privada que preste este servicio, de manera individual, para el manejo de su conducta, sus emociones, pautas de crianza y comunicación, entre otros.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO**:

"ayer 25 de mayo de 2020, como a las 11:00 AM, mi excompañero llego a mi casa agresivo a quererse llevar al niño, como no lo deje ya que el amenaza con quitármelo, entonces el empezó con uno desafiante y maniandose (sic) comoa (sic) sacar un arma, se entro a la fuerza a mi casa y me agredió con una tabla, me empujo duro contra la pred (sic), me cogió duro del pecho y me sanjuaneo (sic) me decía que no copiaba, me trata muy mal, con palabras soeces, ya antes me había agredido en el mes de marzo, yo tengo miedo de el ya que es muy agresivo, cada vez que va a mi casa hace escándalos y trata muy mal a mi familia, yo quiero que todo esto para y al igual regular con el los temas del niño."

La COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL II, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO** en contra de **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día seis (06) de julio de (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO** y **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), donde lo sancionó con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá*

pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)"

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)" ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO**, de fecha 26 de julio de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**.
2. Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 29 de mayo de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO**, que tuvo como hallazgos lesiones en su tórax, equimosis verdosa, en resolución aproximadamente 2 CM, con mecanismo traumático de lesión contundente y que se le otorgó una incapacidad médico legal de cinco (5) días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO CAMILO ANDRÉS CAMARGO, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

"(...) ese día llegue a la casa de mis suegros estaban los padres, el hermano de ella y los dos niños llevo y le entrego unas cosas al niño y le dije que si me dejaba sacar el niño me dice que no que porque la vez pasada el niño no quiso comer y ya había comido, entonces ella empieza a discutir ella me fue a cerrar la puerta en la cara puse la pierna para que no me cerrara salió me tiro a pegarme y yo le dije que no iba a entrar y ella se metió para la cocina y me metió un puñetazo en la espalda y estaban presentes los abuelos de mi hijo y todo, yo la empuje y se tropezó con una tabla y se cayo, el niño no estaba ahí estaba en la pieza eso es mentira todo esto es porque ella no me deja ver al niño no es mas, ella es mas vulgar que yo ella trata mal hasta al papa no respeta a nadie, si la traté mal y se que la traté mal tanto ella como a mi como yo a ella eso es parte y parte, yo sigo consumiendo de todo la verdad yo lo único que quiero es ver a mi hijo, solo fue cuando ella me pego un puntazo yo cogí y la empuje de la rabia y Salí y me fui hablando con don Luis que es el papá de ella y eso de que yo me he intentado llevar al niño es mentira nunca me lo he intentado llevar eso es mentira, yo si he utilizado palabras soeces contra de ella y nunca la he amenazado. (...)"

TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO GUEVARA BELTRAN, al rendir su declaración, en resumen, dijo:

"(...) ese día vino grosero, él quería ver y llevar el niño y mi hija también"

contesto con palabras de alto calibre y dijo que no lo dejaba llevar estaba haciendo frío y lloviznando entonces él la agredió la cogió de pecho la ultrajo encima de una tabla estaba mi nieto y si no se corre me lo espichan, entonces yo lo convencí a él le dije que no en la casa no que y él se salió se puso a llorar como siempre y ella le dijo que cuando respondiera por el niño en el momento que el la tenía del pecho ella si lo apuñaleo yo fue ahí cuando metí en el medio yo le vote el cuchillito, hay verbalmente él le decía que quería ver a su hijo y le decía gonorrea y así si se cuando que tenía derecho a ver al niño, en la cogió del pecho y la empujo como tenemos una tabla para que la perrita no se salga ella se cayó encima de esa tablita eso fue todo hay lo convencí que se saliera (...) él es agresivo como prepotente y yo le he dicho a el que tiene que ser más decente yo quiero que cada uno haga su vida. (...)"

Analizada en su conjunto las pruebas arrimadas al plenario, de acuerdo con los principios de sana crítica, se concluye, que **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL II**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 17 de julio de 2019, en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos. Además esta el testimonio del señor **LUIS FERNANDO GUEVARA BELTRAN** quien estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos esbozados, quien refirió los actos agresivos del demandado sobre la humanidad de la incidentante y que dan cuenta precisamente del incumplimiento a la medida de protección impuesta al citado **CAMILO ANDRES CAMARGO**. Aunado a lo anterior, con el dictamen pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, sobre el examen médico practicado a la accionante unos días apenas después de los hechos por ella denunciados, refuerzan la conclusión a la que se ha llegado sobre los maltratos físicos a la que ha sido expuesta la **citada GUEVARA CAMACHO**.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL II** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **JULIETH PAOLA GUEVARA CAMACHO** contra **CAMILO ANDRÉS CAMARGO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b82281b6550d682f79d99bd2779316a7ca65d2305625b139efd7a3d6fea5b6

Documento generado en 05/08/2020 04:54:54 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia se notificó por Estado No. 050
de 13-Agosto-2020
La Secretarías